

Delito de uso de un documento falso

Sumilla. El delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: **i)** hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; **ii)** el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho; y, **iii)** que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio; que, en tal orden de ideas, respecto al primer elemento señalado se tiene que el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial.

Lima, cuatro de julio de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Benjamín Melgarejo López** contra la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 1496) emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos y uso de documento público falso en perjuicio de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Residencial La Castellana-Surco, del Estado-Sunarp y Manuel Hinojosa Teves, a cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, cincuenta días multa y fijó en S/ 25 000,00 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (foja 812) y con la subsanación del diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas 855) se advierte que el hecho incriminado postulado de manera concreta contra el acusado Benjamín Melgarejo López refiere:

- 1.1.** Se incrimina a Guillermo Humberto Bustamante Arenas, Genghis Giampiero Bryson Cipriani, Benjamín Melgarejo López y Julio Alfredo Castro Castilla, haber realizado trámites con documentación fraudulenta, dolosamente y en contubernio; procedieron a realizar sucesivas transacciones de compraventa del inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco, para despojar de la posesión de mismo a sus verdaderos propietarios, Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Residencial La Castellana, del distrito de Santiago de Surco, sorprendieron a funcionarios de los Registros Públicos y lograron inscribir una apócrifa junta directiva supuestamente presidida por Genghis Giampiero Bryson Cipriani.
- 1.2.** No obstante, Bryson Cipriani y Melgarejo López hicieron ingresar una nueva minuta el 25 de julio de 2008 a la Notaría Zuleta Guinet, en el interin el notario recibió una llamada telefónica del notario César Bazán Naveda, haciéndole conocer de la ilegalidad de la transacción, y en coordinación con los denunciantes pusieron en conocimiento a la comisaría de La Molina, logrando intervenir a José Luis Sánchez Franco y al abogado Carlos La Rosa Cuaresmayo, este indicó que acompañó a su cliente a la Notaría Zuleta Guinet para autorizar una minuta de compraventa, pero antes de la intervención Melgarejo López se dio a la fuga.
- 1.3.** Continuando con su accionar delictivo, festinando trámites e incluso falsificando la firma de Manuel Hinojosa Teves, y con el documento inscrito de la seudojunta directiva y poder para vender el predio a sola firma, Bryson Cipriani y Melgarejo López sorprendieron al notario Juan Glandi Grillo, logrando ingresar la minuta de compraventa del inmueble submateria, el 4 de octubre de 2008. Sin embargo, no se llegó a inscribir en los Registros Públicos.
- 1.4.** Respecto a Julio Alfredo Castro Castilla, el procesado Bryson Cipriani señaló que este le dijo que su coprocesado Bustamante Arenas le ordenó vender el terreno y que firmara la minuta, procediendo

Bryson Cipriani a firmarla, y que el abogado Rodolfo Pacheco Arenas le dio \$ 3000,00 que le entregó a su coprocesado Castro Castilla, no dándole recibo, aduciendo no querer involucrarse.

- 1.5. Se incrimina a Pedro Alfredo Cisneros Vigo haber comprado el predio sublitis a Benjamín Melgarejo López sobre la base de la Partida 3000213 en el cual se reconoce e inscribe en Registros Públicos a la Junta Directiva de la Asociación y se otorga poder a Bryson Cipriani, admitiendo Cisneros Vigo haber ingresado al predio, sacando la soldadura de la puerta de ingreso y borrando las pintas que decían: "Este terreno no se vende".
- 1.6. Finalmente, por lo hechos aludidos, Guillermo Humberto Bustamante Arenas, Genghis Giampiero Bryson Cipriani, Benjamín Melgarejo López y Julio Alfredo Castro Castilla resultarían integrantes de una organización delictiva dedicada a cometer delitos contra el patrimonio y fe pública.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración, en calidad de autor, del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público y uso de documento público falso, conforme con lo previsto en el primer y segundo párrafos del artículo 427 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El encausado Benjamín Melgarejo López en su recurso de nulidad formalizado por escrito del siete de febrero de dos mil veintidos (foja 1535) solicitó como pretensión principal se disponga su absolución frente a los cargos incoados por no poderse enervar la presunción de inocencia, señalando que se vulneró la debida motivación. En atención a ello, sostuvo que:

- 3.1. Solo hay aspectos genéricos en contra del recurrente, como es el nombre y apellido de este en documentos de traslado de bienes. Asimismo, la Sala Superior no valoró la declaración de Carlos Eugebio La Rosa Cuaresmayo (Melgarejo López no es la misma persona que aparece en ficha Reniec),

tampoco valoró la declaración de Genghis Giampiero Bryson Cipriani (señaló que no conoce al recurrente).

- 3.2. La Sala Superior no valoró la suplantación que se produjo en contra del recurrente, asimismo, tampoco se investigó como una secretaria de la notaría Landi Grillo va a ser intermediaria en la compraventa de un terreno. Tampoco se investigó el trato entre el recurrente y Pedro Alfredo Cisneros Vigo.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior, mediante sentencia del veintiséis de febrero de dos mil veintidós (foja 1496), concluyó en la responsabilidad del encausado Melgarejo López en los actos de falsificación y uso de documentos públicos, conforme con lo siguiente:

- 4.1. Se atribuyó a los acusados Guillermo Humberto Bustamante Arenas, Genghis Giampiero Bryson Cipriani, Benjamín Melgarejo López y Julio Alfredo Castro Castilla, haberse valido de documentos fraudulentos con la finalidad de ejecutar transacciones de compraventa ante la Sunarp del bien inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco; para consumar estos hechos, habrían falsificado y usado estos documentos con la finalidad de despojar de la posesión del citado inmueble a sus verdaderos propietarios, habiendo ya sorprendido con anterioridad a estos hechos a los funcionarios de Registros Públicos tras inscribir la junta directiva presidida por el procesado Genghis Giampiero Bryson Cipriani (véase la Asamblea General Ordinaria a folios 57 a 59).
- 4.2. La minuta de compraventa del inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco, del 18 de julio de 2008, documento que ingresó a la Notaría Zuleta Guimet con fecha 25 de julio de 2008, teniendo como parte vendedora al representante de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Residencial L a Castellana Genghis Giampiero Bryson

Cipriani y como comprador a Benjamín Melgarejo López, fijándose por concepto de dicha operación la suma de \$ 30 000,00 (treinta mil y 00/100 dólares), transferencia no concretada con la formalidad protocolar tras una oportuna intervención de los agentes adscritos a la comisaría de La Molina con mérito de la denuncia efectuada por los propietarios de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Residencial la Castellana con los ciudadanos César Cruz Saco Oyague, Diego Alonso Cruz Saco Oyague y Luis Enrique Pardo Figueroa (véase ocurrencia policial 1978 de fecha 11 de agosto de 2008, foja 39), interviniéndose en este contexto a José Luis Sánchez Franco y Carlos La Rosa Cuaresmayo (quien a la actualidad presenta restricción por fallecimiento según consulta en línea-Reniec), siendo este último quien habría autorizado en su condición de abogado la minuta de compraventa presentada ante la Notaría Zuleta Guimet.

- 4.3.** Al no concretarse el acto de inscripción formalizado ante la Notaría Zuleta Guimet, los procesados Genghis Giampiero Bryson Cipriani y Benjamín Melgarejo López, optaron por acudir a la notaría del doctor Gustavo Landi Grillo (ver folios 44 al 45), elevándose finalmente escritura pública el contrato de compraventa que ambos habían suscrito (fecha 13 de agosto de 2008), uno de ellos fungiendo representatividad de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Residencial La Castellana, generándose el Kardex N19033, que concretaba la transferencia del inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco, por la suma de \$ 30 000,00 (treinta mil y 00/100 dólares); inmueble que posteriormente, esto es, con fecha 25 de agosto de 2008, fue materia de transferencia (ver folios 381 al 382), ante la notaría Edward Larkl de la Puente, bajo el Kardex 5322, teniendo como parte vendedora al hoy procesado Benjamín Melgarejo López, y como comprador al ciudadano Pedro Alfredo Cisneros

Vigo, por la suma de \$95,000.00 (Noventa y cinco mil y 00/100 dólares).

- 4.4.** Si bien es cierto a través de declaración jurada inserta en copia simple a folios 19 y 20, el procesado Julio Alfredo Castro Castilla, habría asumido responsabilidad conjunta de los hechos imputados, también lo es que, cuando depone sobre la autenticidad del aludido documento, expresa enfáticamente que es uno de carácter falaz y que incluso la firma atribuida no le corresponde, pues no participó en la elaboración de actas, designación de poderes o confección de documento que vincule la defraudación materia de incriminación, versión que subsiste a la fecha en la medida que no existe pericia grafotécnica donde se determine lo contrario y/o, en su defecto, testimonial que corrobore siquiera en mínima aproximación las afirmaciones que expresa dicha declaración jurada, significando que al deponer en juicio oral, el notario que certifica la citada instrumental (doctor Gonzales Loli), expresó que no legalizó en modo alguno la firma atribuida al procesado Julio Alfredo Castro, pues de ser así figuraría en su registro de legalizaciones, no siendo este el caso.
- 4.5.** El procesado Melgarejo López concurrió a la notaría Zuleta Guimet para consumar la transferencia fraudulenta del inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco, escenario que se observa en la minuta de compraventa (fojas 282 al 283), tramitada en la notaría Zuleta Guimet, dicho notario en juicio oral afirmó que las personas intervinientes en la celebración del contrato se apersonaron a la notaría con el objetivo de elevar a escritura pública la transferencia de la propiedad *in comento*, siendo uno de ellos el hoy acusado Benjamín Melgarejo López quien, si bien, el procesado ha manifestado negativa al respecto, tal aseveración quedó desvirtuada con lo sostenido en el juicio oral por el notario Jorge Fernando Zuleta Guimet, a mayor abundamiento, a fojas 381 y 382 obra la solicitud de elevación a

escritura pública de la minuta de compraventa que integra como vendedor el procesado Benjamín Melgarejo López y como comprador a Pedro Cisneros Vigo, documento tramitado ante la notaría Edward Larkl de la Puente.

- 4.6. También es de advertir, que el procesado Benjamín Melgarejo López, registra anotación de condena de carácter firme, por delito contra la fe pública del cual incluso viene purgando carcelería a la actualidad, lo que no hace más que demostrar su proclividad a la ejecución de tales ilícitos, por lo que en este extremo cabe verificar no solo la comisión del delito materia de acusación sino también la responsabilidad del acusado Benjamín Melgarejo López a título de autor.
- 4.7. En consecuencia, es evidente que los encausados Genghis Giampiero Bryson Cipriani y Benjamín Melgarejo López han actuado en contubernio para falsear hechos que no correspondían a la verdad.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. La pretensión impugnatoria objeto del presente análisis propone, en primer término, un análisis del fondo de la controversia, sustancialmente en relación con la prueba personal actuada y sometida al contradictorio para establecer y acreditar los actos de falsificación y uso de documentos falsos. Para el recurrente no se valoró las declaraciones de Carlos Eugebio La Rosa Cuaresmayo y de Genghis Giampiero Bryson Cipriani.

Sexto. Ahora bien, en cuanto al cuestionamiento relacionado con el razonamiento probatorio desplegado por la Sala Superior conviene indicar que: “La prueba es aquella actividad de carácter procesal cuya finalidad consiste en lograr la convicción del juez acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso”¹. Si bien el juez o

¹ GIMENO SENDRA. *Fundamentos del derecho procesal penal*. Madrid: Civitas, 1981, p. 214. SERRA DOMÍNGUEZ. “Contribución al estudio de la prueba”. En *Estudios de derecho procesal*. Barcelona, 1969, p. 359.

La Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta (nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo) y jurídicamente correcta (las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles), se ha de llevar a cabo con arreglo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (determinadas desde parámetros objetivos) y de la sana crítica².

En este contexto, el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales refiere que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por el órgano jurisdiccional con criterio de conciencia. Además, conforme con la garantía constitucional normada en el literal e del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona es considerada inocente antes y durante el desarrollo del proceso penal³, situación que garantiza que la sentencia condenatoria se sustente en una actividad probatoria suficiente, capaz de permitir alcanzar certeza de culpabilidad del acusado. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala como exigencia para desvirtuar la mencionada presunción de inocencia que la sentencia condenatoria se funde en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado⁴.

Séptimo. Establecido el marco jurídico general que rige el análisis y valoración de la prueba dentro del proceso penal, corresponde asentarnos en el caso concreto. Fluye de la postulación acusatoria (que delimitó las actuaciones de cargo y descargo a lo largo del proceso) que se incoa contra el recurrente el delito de falsificación de documento

² ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco, fundamentos jurídicos 6 y 7.

³ El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 11.1 refiere: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Regulación también presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.2.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 01768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

público y uso de documento público falso. Hechos materializados en connivencia con una pluralidad de agentes.

Es preciso referir que, en este tipo de delitos, dada la naturaleza y circunstancias que rodean su comisión, la acción típica del primer párrafo describe dos modalidades: i) hacer en todo o en parte un documento falso (falsedad propia), y, ii) adulterar uno verdadero (falsedad impropia), ambas modalidades obedecen a la voluntad del autor por usar el documento que ha sido objeto de falsificación, como si fuera verdadero, entendiendo el término “usar” en el sentido de emplear o utilizar dicho documento⁵.

En el caso del segundo párrafo, se requiere que el agente activo haga uso de un documento falso o falsificado como si fuera legítimo o verdadero, siempre que de su uso haya algún perjuicio. Se cumple el requisito típico de uso de documento público falso cuando es introducido en el tráfico jurídico, desde que se coloca o incorpora el documento falso o falsificado al tráfico o al cúmulo de relaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas; para determinar si en realidad el documento falso se utiliza o emplea, lo decisivo es la penetración o incorporación en el tráfico jurídico. La institución resulta aplicable a persona distinta del autor de la falsedad, cuando obra de manera autónoma o puede tratarse incluso del mismo autor de la falsedad, que inicialmente haya procedido sin los requisitos subjetivos requeridos por la figura; en este caso basta que los requisitos subjetivos se hallen presentes en el segundo de los momentos. En este último el uso de documento es una acción unida, lógica y jurídicamente a la conducta típica de la falsificación.

Octavo. Efectivamente, el delito de uso de un documento falso exige en el tipo objetivo lo siguiente: **i)** hacer uso de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo; **ii)** el documento usado tenga aptitud para dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho;

⁵ Reátegui Sánchez, James. *Estudios de derecho penal. Parte especial*. Primera edición. Lima: Jurista Editores E. I. R. L., p. 663.

y, **iii)** que del uso del documento falso se puede causar algún perjuicio; que, en tal orden de ideas, respecto al primer elemento señalado se tiene que el hacer uso requiere desde el punto de vista gramatical y jurídico la realización de una determinada actividad, intencional y externa, dirigida hacia un determinado fin que en el caso de la segunda modalidad de la falsedad material será el introducir el documento en el tráfico jurídico. La ley requiere un uso real y efectivo; no basta un uso potencial. Luego, la falsedad documental solo tiene trascendencia en la medida que el documento entra en el tráfico jurídico o está destinado a entrar en él. De ahí que la imputación jurídico-penal se dará cuando material y normativamente se haya creado un riesgo típico en contra del tráfico jurídico. Así el derecho penal participará en la solución al conflicto, respetando su carácter fragmentario de *ultima ratio*, por ello, la interpretación del uso del documento falso, conforme con la noción del tráfico jurídico, más allá de cualquier entendimiento aislado o parcial, permite limitar sobre la base de criterios teológico-funcionales la aplicación de esta modalidad comitiva de la falsedad material enmarcándola dentro de su justo sentido, excluyéndolo del ámbito de protección de la norma la simple tenencia del documento falso o las exhibiciones del mismo⁶.

Noveno. Se cuenta con la minuta de compraventa (foja 34) donde se registró la compraventa del inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco (propiedad de los agraviados) documento que ingresó a la Notaría Zuleta Guinet con fecha 25 de julio de 2008, donde se observó como comprador al procesado Benjamín Melgarejo López. Dicha transferencia no se llegó a concretar, porque el notario Jorge Fernando Zuleta Guinet, ante el plenario, en sesión de audiencia del 2 de diciembre de 2021 a fojas 1345, refirió:

⁶ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad 2102-2013/Callao, del veintitrés de enero de dos mil catorce, fundamento jurídico séptimo.

El 25 de julio de 2008 ingresó una minuta a la notaría y luego de verificar los requisitos que establece la Ley, se extendió una escritura pública el 4 de agosto de 2008; ese mismo día se solicitó un bloqueo a Registros Públicos por parte de los interesados, circunstancias en que recibió una llamada del notario Bazán Naveda quien le pone en conocimiento de que estaba siendo cuestionada la representación de los vendedores.

Posteriormente, se observó que la escritura pública contaba con la firma del procesado Benjamín Melgarejo López (comprador) y solo faltaba la firma del supuesto propietario, es decir, del vendedor (Bryson Cipriani); no llevándose a cabo dicho trámite por los problemas que se suscitaron (foja 1347).

Décimo. Ante la imposibilidad de realizar el trámite de compraventa, los procesados Benjamín Melgarejo López y Genghis Giampiero Bryson Cipriani acudieron a la notaría Landi Grillo, donde lograron elevar a escritura pública (contrato de compraventa del inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco) con fecha 13 de agosto de 2008 (foja 44). Posteriormente, el procesado Benjamín Melgarejo López procedió a vender dicho inmueble a Pedro Alfredo Cisneros Vigo, transacción que se realizó en la Notaría De la Puente, conforme se observa en la transferencia de inmueble (foja 381).

Decimoprimer. El recurrente argumentó que la Sala Superior no valoró las declaraciones de Carlos Eugebio La Rosa Cuaresmayo y de Genghis Giampiero Bryson Cipriani; puesto que estos refirieron que no conocen al procesado Melgarejo López y que esta no era la persona que concurrió a la Notaría Zuleta Guinet; sin embargo, debe tenerse presente que si bien el letrado La Rosa Cuaresmayo refirió que no se trataría de la misma persona, es decir, Benjamín Melgarejo López que fue a la notaría no es la persona que aparece en la ficha Reniec que se le puso a la vista (sin presencia del representante del Ministerio Público, foja 113); no obstante, dicha declaración debe tomarse con la reserva del caso puesto que dicho letrado participó en la escritura de compraventa del predio ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco (foja 34). También se deberá tomar con la reserva del

caso la declaración de su coprocesado Genghis Giampiero Bryson Cipriani, quien refirió ante el plenario no conocer a su coprocesado Melgarejo López. Por ende, no es de recibo lo argumentado por el recurrente.

Decimosegundo. El recurrente argumentó que no se investigó: i) la suplantación; ni ii) a la secretaria de la Notaría Landi. Debe tenerse presente que la defensa del procesado no ofreció ningún medio probatorio al inicio del juicio oral (sesión de audiencia del 27 de septiembre de 2021 a foja 1217) a efecto de que pueda ser materia de contradictorio ante el plenario respecto a la supuesta suplantación y quien era la secretaria de la notaría quien se ofreció a hacer de intermediaria. Por lo antes expuesto, no es de recibo lo argumentado por el recurrente.

Decimotercero. El recurrente argumentó que no se investigó sobre la compraventa entre el recurrente y Pedro Alfredo Cisneros Vigo; no obstante, se tiene la declaración de Pedro Alfredo Cisneros Vigo (foja 348) en la cual reconoció que adquirió el inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco, porque el procesado Melgarejo López le vendió dicho inmueble, conforme se observa en la transferencia de inmueble (foja 381) por lo que se puede observar que sí se realizaron las diligencias del caso. Por ende, no es de recibo lo argumentado.

Decimocuarto. El conjunto de condiciones desarrolladas permite enervar la presunción de inocencia que durante todo el proceso acompañó al acusado. No obran en autos contrapruebas, directas o indirectas (contraindicios), que permitan negar el hecho típico probado o permitan colegir un *factum* alternativo.

Contrario a lo planteado por la defensa, la condena dictada se ajusta a derecho. La sentencia cumplió con los principios constitucionales de motivación suficiente y debido proceso, encontrándose debidamente señalados los fundamentos fácticos y jurídicos que permiten sustentar la

condena impuesta contra Benjamín Melgarejo López.

Si bien la defensa sustenta la absolución de la recurrente en el hecho de que el jamás compró y/o vendió el inmueble ubicado en el lote 8 de la manzana S de la calle Alcalá de la Urbanización Residencial La Castellana en el distrito de Santiago de Surco, que él no tuvo su DNI por el periodo de cuatro meses y otras personas utilizaron su identidad, dicho argumento es solo un mecanismo de defensa para eludir su responsabilidad. Ahora bien, debe tenerse presente que el recurrente es proclive a cometer delitos de la misma naturaleza, como puede verse en el certificado de antecedentes penales (foja 1063).

Decimoquinto. En el extremo de la pena impuesta, al ser el recurrente es el único impugnante, resulta aplicable el principio de la prohibición de la reforma en peor previsto en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde confirmar la pena impuesta de cuatro años de privación de la libertad suspendida en su ejecución por el termino de prueba de tres años.

Decimosexto. Respecto a la reparación civil, el artículo 93 del Código Penal dispone que esta comprenda la restitución del bien o, si no es posible, el pago del valor del bien y la indemnización por los daños y perjuicios; en este último, a su vez, se refunden daño emergente, lucro cesante y daño moral, cuyo sustento normativo se encuentra en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En la presente causa, la Sala Superior consideró el daño causado como eje del razonamiento expuesto para cuantificar la reparación civil por lo que corresponde su confirmación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (foja 1496) emitida por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Benjamín Melgarejo López como autor del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos públicos y uso de documento público falso en perjuicio de la Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Residencial La Castellana-Surco, del Estado-Sunarp y Manuel Hinojosa Teves, a cuatro años de privación de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de prueba de tres años, cincuenta días multa y fijó en S/ 25 000,00 (veinticinco mil soles) el monto por concepto de reparación civil.

- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/myr